



*****1

VS.

**OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO
DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA
EXPEDIENTE: 72/2023 JP
SENTENCIA DEFINITIVA**

Mexicali, Baja California, a veinticuatro de junio de dos mil veinticinco.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de la resolución negativa ficta, configurada con motivo de la solicitud que la parte actora realizó el dieciséis de diciembre de dos mil veintidós.

GLOSARIO:

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Tribunal:	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Juzgado:	Juzgado Primero del <i>Tribunal</i> .
Oficial Mayor:	Oficial Mayor del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.
Solicitud:	Escrito presentado por la parte actora el dieciséis de diciembre de dos mil veintidós ante el Ayuntamiento de Mexicali, en el que solicitó el pago de prima de antigüedad, aguinaldo proporcional, y prima vacacional.
Ley de Seguridad:	Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana de Baja California (antes Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California).
Reglamento del Servicio:	Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Mexicali.

R E S U L T A N D O:

I. Demanda. Mediante escrito presentado el seis de marzo de dos mil veintitrés, la parte actora promovió juicio

contencioso administrativo contra la autoridad y por el acto impugnado que enseguida se precisará.

II. Auto inicial. Recibida la demanda, previa prevención, se admitió el veintisiete de marzo de dos mil veintitrés, teniéndose como acto impugnado la negativa ficta recaída a la *solicitud* y emplazándose como autoridad demandada a la *Oficial Mayor*.

III. Trámite. Posteriormente se continuó con la tramitación del juicio en los términos que al respecto establece la *Ley del Tribunal*, hasta el dictado del acuerdo de diez de agosto de dos mil veintitrés en el que se ordenó dar vista a las partes con los autos para que dentro del término de cinco días formularan sus alegatos por escrito, mismo que se les notificó el veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, día de su publicación en el Boletín Jurisdiccional.

IV. Cierre de instrucción. El once de septiembre de dos mil veintitrés, venció el plazo de cinco días para formular alegatos, habiéndolos formulado oportunamente las partes, por lo que en esa fecha quedó cerrada la instrucción del juicio, entendiéndose citado para sentencia.

V. Cambio de titular. El veintiséis de junio de dos mil veintitrés se hizo saber a las partes que el nuevo titular del *Juzgado* es el licenciado Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos que funge como Juez por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la *Ley del Tribunal*.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia

Este *Juzgado* es competente para conocer y resolver la presente controversia, en razón de la naturaleza jurídica del acto impugnado, de la autoridad emisora y por la ubicación del domicilio de la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este *Juzgado*. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1 párrafo segundo, 4 fracción IV, 25, 26 fracciones I y VI, así como el último párrafo de la *Ley del Tribunal*.

SEGUNDO. Existencia de la negativa ficta

El artículo 62 de la *Ley del Tribunal*, establece que la demanda puede presentarse en cualquier tiempo cuando se trate de negativa ficta, siempre y cuando concurren las siguientes circunstancias: 1) que no se haya dictado resolución

expresa, y 2) que haya transcurrido el término previsto en la ley de la materia, en que la autoridad debió dictar resolución.

Además, señala que a falta de término para la autoridad, el silencio de las autoridades administrativas se considerará una denegación tácita cuando transcurran sesenta días naturales, contados a partir de la presentación de la solicitud o la instancia.

En el caso, la parte actora presentó la *solicitud* ante la Secretaría del Ayuntamiento de Mexicali el dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, lo que en principio pudiera implicar que la *Oficial Mayor* no fue instada y que por tanto no se configuró la negativa ficta.

No obstante lo anterior, aun cuando la *solicitud* no se presentó directamente ante la *Oficial Mayor*, lo cierto es que debe considerarse instada desde la fecha en que se presentó la *solicitud* ante la Secretaría del Ayuntamiento de Mexicali, pues en términos del artículo 41, fracción II, del Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Mexicali, esa autoridad tiene la obligación –por conducto de la Subdirección de Gobierno– de remitir los asuntos que reciba a la dependencia de la Administración Pública Municipal responsable de su atención y seguimiento.

Definido lo anterior, es de precisarse que la legislación aplicable, a saber, la *Ley de Seguridad*, el *Reglamento del Servicio*, y el Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Mexicali no contienen disposición alguna que contemple la figura jurídica de la negativa ficta.

Por tanto, en el caso la oportunidad para impugnar la negativa ficta inició el día quince de febrero de dos mil veintitrés, esto es, al día en que se cumplieron los sesenta días naturales siguientes al dieciséis de diciembre de dos mil veintidós (fecha en que se presentó la solicitud).

En este contexto, dado que la demanda se presentó el seis de marzo de dos mil veintitrés, sin que a tal fecha se hubiere dictado resolución expresa, **es evidente que se configuró la resolución negativa ficta y su impugnación fue oportuna.**

No pasa inadvertido que la *Oficial Mayor* planteó una causal de improcedencia relacionada con la existencia de la negativa ficta, sin embargo, sus razonamientos son infundados.

La autoridad demandada expuso que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 54, fracción VI, de la *Ley del Tribunal*, consistente en la inexistencia del acto

impugnado, bajo la premisa de que no se configuró la negativa ficta impugnada.

Para esa autoridad, no existió el silencio requerido para su configuración, pues afirmó que el diecinueve de enero de dos mil veintitrés dio respuesta expresa a la *solicitud* mediante el oficio *****2, misma que incluso el demandante manifestó que se le notificó el veinte de enero de dos mil veintitrés.

La causal de improcedencia es infundada. El oficio emitido por la autoridad no constituye una respuesta que impida la configuración de la negativa ficta.

La negativa ficta es una figura jurídica mediante la cual se presume que la autoridad ha resuelto de manera negativa la instancia o petición hecha por el particular, después de transcurrido el plazo legal que la autoridad tenía para contestar y ante el silencio de esta, con la finalidad de que el particular pueda acceder a la jurisdicción a efecto de que se resuelva su situación jurídica frente a la administración pública, en relación con su instancia no resuelta.¹

Por otro lado, el artículo 30 de la *Ley del Tribunal*, refiere que los actos son definitivos cuando no puedan ser revocados o modificados si no es en virtud de un recurso administrativo o medio de defensa previsto en la ley que rige el acto, o bien del propio juicio contencioso administrativo.

Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado sobre los alcances del concepto de definitividad. Para la Corte, debe considerarse la naturaleza jurídica de la resolución o acto, de manera que constituya la última voluntad de la autoridad, y razona que usualmente se manifiesta de dos maneras: "a) como *última resolución dictada para poner fin a un procedimiento*, y b) como *manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial*."

El criterio referido en el párrafo anterior, constituye la tesis aislada publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Febrero de 2003, página 336, con número de registro digital 184733, de subsecuente inserción:

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.
"RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS". ALCANCE DEL**

¹ Al respecto, Jesús González Pérez explica en el Manual de derecho procesal administrativo, 3a. ed., Madrid, Civitas, 2001, p. 236., que la negativa ficta "aparece como una simple presunción, como una ficción que la ley establece a favor del administrado, que puede entender desestimada su petición o recurso, a los solos efectos de poder deducir frente a la denegación presunta la pretensión admisible. El silencio administrativo así concebido no tiene otro alcance que el puramente procesal de dejar abierto el acceso a los tribunales, considerándose cumplido el requisito previo, pese a la inactividad de la administración."

CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL.

La acción contenciosa administrativa promovida ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aun cuando sólo requiere la afectación de un interés, no constituye una potestad procesal contra todo acto de la Administración Pública, pues se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía está condicionada a que los actos administrativos constituyan "resoluciones definitivas", y que se encuentran mencionadas dentro de las hipótesis de procedencia que prevé el citado artículo 11; ahora bien, aunque este precepto establece que tendrán carácter de "resoluciones definitivas" las que no admitan recurso o admitiéndolo sea optativo, es contrario a derecho determinar el alcance de la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo sólo por esa expresión, ya que también debe considerarse la naturaleza jurídica de la resolución, sea ésta expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública, que suele ser de dos formas: a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y b) como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial. En ese tenor, cuando se trata de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental no podrán considerarse resoluciones definitivas, pues ese carácter sólo lo tendrá la última decisión del procedimiento, y cuando se impugne ésta podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución; mientras que, cuando se trate de actos aislados expresos o fictos de la Administración Pública serán definitivos en tanto contengan una determinación o decisión cuyas características impidan reformas que ocasionen agravios a los gobernados.

Lo anterior es relevante al caso, pues solo a través de un acto administrativo definitivo es que la administración pública puede imponer su voluntad unilateral, y crear, modificar o extinguir derechos y obligaciones de los gobernados.

En ese sentido, mientras la autoridad no emita un acto administrativo definitivo, mediante el cual exprese su última voluntad oficial definiendo la situación jurídica del particular que la instó, no podría decirse que desapareció el silencio de la autoridad con un acto de naturaleza informativa que impida la configuración de la negativa ficta.

En el caso concreto, el oficio *****2 de diecinueve de enero de dos mil veintitrés, obra en copia certificada a foja 57 de autos, el cual se trae a la vista:

Con fundamento en los artículos 285, fracción III, 322, fracción II, 323 y 405 del *Código Adjetivo*, de aplicación supletoria a la *Ley del Tribunal*, esa constancia tiene valor probatorio pleno y alcance demostrativo para acreditar su contenido y existencia.

Como puede advertirse, del oficio de referencia se advierte que lo expuesto en él no constituye una respuesta que defina la situación jurídica de la parte actora, en relación con su pretensión, pues no se le negó ni otorgó ninguna de las prestaciones que solicitó, sino que únicamente se le indicó que debía acudir a las oficinas de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor del Ayuntamiento para proporcionarle información.

Luego, si el referido oficio no constituye un acto administrativo definitivo, no podría decirse que con su emisión se dio una respuesta al demandante que definiera su situación jurídica y que pusiera fin a la instancia que planteó, pues con él no se crearon, modificaron ni extinguieron sus derechos y obligaciones, de modo que por ello subsiste la negativa ficta impugnada.

TERCERO. Análisis de las causales de improcedencia

El artículo 54 de la *Ley del Tribunal* establece las causas de improcedencia del juicio, previendo en su último párrafo que la procedencia del juicio será examinada aun de oficio, por lo que a continuación se analizan las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas por las partes.

La Oficial Mayor sostiene que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 54, fracción XI, en relación con el artículo 66, fracción VIII de la *Ley del Tribunal*, al considerar que la parte actora omitió expresar motivos de inconformidad en contra del acto impugnado.

Resulta **inoperante** la causal de improcedencia antes invocada.

Los artículos 54, fracción XI y 66 fracción VIII de la *Ley del Tribunal* establecen lo siguiente.

"ARTÍCULO 54. *El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es improcedente contra actos o resoluciones:*

[...]

XI. *En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Ley."*

"ARTÍCULO 66. *La demanda deberá indicar:*

[...]

VIII. *La expresión de los motivos de inconformidad, los cuales deberán consistir en el señalamiento de una o varias de las causales de nulidad previstas en esta Ley, así como los hechos y razones por las cuales se consideran aplicables al acto o resolución impugnada."*

La autoridad demandada sostiene que el juicio es improcedente porque la parte actora incumplió con el deber previsto en el artículo 66, fracción VIII de la *Ley del Tribunal*, dado que no advierte argumentos suficientes en la demanda, que se traduzcan en la expresión de motivos de inconformidad tendientes a alcanzar su pretensión; que la parte actora omite expresar las razones por las cuales considera que la *Resolución administrativa* le causa un agravio ni las causales de nulidad que considera aplicables y que el simple reclamo de nulidad del acto impugnado no implica un razonamiento lógico-jurídico tendiente a desvirtuarlo.

Como apoyo citó las tesis de rubro: "**CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO**", con número de registro digital: 2010038 y "**AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE EL RECURRENTE SÓLO MANIFIESTA QUE LA SENTENCIA IMPUGNADA VIOLA DIVERSOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES O LEGALES Y LOS TRANSCRIBE**", con número de registro digital: 2011952.

Lo **inoperante** de la causal de improcedencia invocada por la autoridad se sustenta en que, si bien es cierto que a los demandantes corresponde exponer razonadamente el por qué

estiman ilegales los actos que impugnan, debe decirse también que esa regla es aplicable, salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja.

Pues bien, el artículo 41, segundo párrafo, fracción IV, de la *Ley del Tribunal* dispone expresamente lo siguiente en relación con la procedencia de la suplencia de la deficiencia de la queja.

"ARTÍCULO 41. Los juicios que se promuevan ante el Tribunal, se sustanciarán y resolverán con arreglo al procedimiento [...].

En el juicio contencioso administrativo deberá suplirse la deficiencia de la queja en los casos siguientes:

[...]

IV. En favor de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales del Estado y Municipios, salvo que la resolución impugnada verse sobre responsabilidad administrativa."

De conformidad con el precepto legal anterior, es un deber para este *Juzgado* suplir la deficiencia de la queja en el presente juicio en favor de la parte actora a quien le asiste el carácter de miembro de las instituciones policiales para los efectos del derecho reclamado, sin que se actualice la salvedad consistente en que la resolución impugnada verse sobre responsabilidad administrativa.

Por las razones antes apuntadas, resulta **inoperante** la causal de improcedencia relativa a la omisión de expresión de motivos de inconformidad.

Tomando en cuenta que las partes no hicieron valer diversas causales de improcedencia y sobreseimiento, ni este *Juzgado* advierte la actualización de ninguna de las previstas en la *Ley del Tribunal*, se procede al estudio de fondo del asunto.

CUARTO. Antecedentes

Para una mejor comprensión del asunto, conviene puntualizar los antecedentes del acto impugnado.

Mediante escrito, recibido el dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, *****1 solicitó a la *Oficial Mayor* el pago de la prestación consistente en "prima de antigüedad", conforme a las leyes vigentes en la fecha que causó alta en la Dirección de Seguridad Pública Municipal, así como el pago de aguinaldo en la parte proporcional y la prima vacacional.

En el referido escrito señaló que causó alta en el servicio activo el día cinco de julio de dos mil seis y causó baja el día once de febrero de dos mil veintidós.

No obstante lo anterior, *****1 no recibió respuesta definitiva a su *solicitud*, por lo que promovió el presente juicio contencioso administrativo.

QUINTO. Análisis de los motivos de inconformidad

En su demanda, la parte actora expresó que se generó en su favor la prestación de “prima de antigüedad” por las siguientes razones:

— Que el cinco de julio de dos mil seis, fecha en que causó alta, se encontraba vigente la Ley de Seguridad Pública y Bases de Coordinación para el Estado de Baja California, en cuyo artículo cuarto transitorio se dispuso que, hasta en tanto se expidan las disposiciones reglamentarias que establezcan las prestaciones económicas a que tengan derecho los elementos de los cuerpos de seguridad pública se seguirán aplicando las relativas a la Ley del Servicio Civil.

— Que lo anterior es razón para la aplicación de la Ley de Seguridad Pública y Bases de Coordinación para el Estado de Baja California toda vez que el Poder Legislativo y el Ayuntamiento nunca mostraron iniciativa para expedir disposiciones reglamentarias que establezcan las prestaciones económicas, específicamente la prima de antigüedad, a que tengan derecho los miembros de Cuerpos de Seguridad Pública.

— Que acorde al principio de **progresividad** los derechos no pueden disminuir, por lo cual, solo pueden aumentar y toda vez que el artículo cuarto transitorio de la Ley de Seguridad Pública y Bases de Coordinación estaba vigente cuando empezó a prestar sus servicios, solicita la protección más amplia de sus derechos adquiridos, como es la prestación mencionada, que en las nuevas leyes de seguridad solo la omitieron violentando el principio de progresividad.

— Que la Constitución protege el derecho solicitado de conformidad con el principio de no retroactividad establecido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En su contestación, la *Oficial Mayor* expuso que se encuentra imposibilitada jurídicamente para realizar el pago de la prima de antigüedad, lo que sustentó en los siguientes términos:

— Que no existe fundamento legal que respalde el pago de dicha prestación, tomando en cuenta que la relación de los agentes es de tipo administrativo y no laboral conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que los miembros de las instituciones policiales se rigen por sus propias leyes, encontrándose excluidos de la aplicación de normas de carácter laboral.

— Que, en base a lo anterior, las disposiciones que regulan las prestaciones o percepciones que le corresponden a los miembros de la Dirección Pública Municipal, son la *Ley de Seguridad* y el *Reglamento del Servicio*.

— Que ni la *Ley de Seguridad* ni el *Reglamento del Servicio* contemplan la prestación de “prima de antigüedad” como un derecho en favor de los miembros de la Dirección Pública Municipal.

– Que existen criterios que han determinado que los miembros de las instituciones policiales, al ser de naturaleza administrativa, se encuentran excluidos de los derechos laborales, como es el pago de la prima de antigüedad, citando al efecto la jurisprudencia 24/1995 de rubro: **“POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACIÓN JURÍDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.”**.

Por último, se precisa que es un hecho aceptado por las partes que la demandante ocupaba el cargo de policía de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali.

Resultan **infundados** los argumentos de la parte actora en los que apoya que la fundamentación legal de la prima de antigüedad corresponde a los diversos ordenamientos laborales (Ley del Servicio Civil), con sustento en el artículo cuarto transitorio de la Ley de Seguridad Pública y Bases de Coordinación para el Estado de Baja California, publicado en el periódico oficial del estado de fecha veintinueve de junio de dos mil uno, que reza:

“ARTICULO CUARTO.- Las indemnizaciones a que tengan derecho los elementos de los Cuerpos de Seguridad Pública, en los términos de la disposición transitoria anterior y del antepenúltimo párrafo del Artículo 93, deberán calcularse hasta en tanto se expidan las disposiciones reglamentarias que establezcan su cuantificación, tomando como base de referencia lo dispuesto en la Ley del Servicio Civil.

De la misma forma, hasta en tanto se expidan las disposiciones reglamentarias que establezcan las prestaciones económicas a que tengan derecho los

elementos de los Cuerpos de Seguridad Pública, así como las condiciones generales para la prestación de su servicio, se seguirán aplicando en lo conducente las relativas a la Ley del Servicio Civil."

Al respecto, la parte actora esencialmente ha venido argumentando que, dado que inició sus servicios bajo la vigencia de la referida ley en cuyo transitorio se dispuso que hasta en tanto se expidan las disposiciones reglamentarias que establezcan las prestaciones económicas a que tengan derecho los elementos de los Cuerpos de Seguridad Pública, así como las condiciones generales para la prestación de su servicio, se seguirán aplicando en lo conducente las relativas a la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, por virtud del principio de irretroactividad de la ley, se le debe reconocer la prestación solicitada como derecho adquirido.

Sobre el principio de irretroactividad cuestionado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación reiteradamente ha sostenido que el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el principio aludido, se encuentra referido no solo al legislador, por cuanto a la expedición de las leyes, sino también a las autoridades (administrativas y jurisdiccionales) que las aplican a un caso determinado y para explicarlo se ha acudido a las teorías de los Derechos Adquiridos y a la de los Componentes de la Norma, cuyo análisis se hace a continuación.

En la Teoría de los derechos adquiridos, se distingue entre dos conceptos, a saber: el de derecho adquirido que lo define como aquel que implica la introducción de un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona, a su dominio o a su haber jurídico y, el de expectativa de derecho, el cual ha sido definido como la pretensión o esperanza de que se realice una situación determinada que va a generar con posterioridad un derecho.

Es decir, mientras que **el derecho adquirido constituye una realidad**, la expectativa de derecho corresponde a algo que en el mundo fáctico no se ha materializado. Por consiguiente, si una ley o acto concreto de aplicación no afecta derechos adquiridos sino simples expectativas de derecho no se viola la garantía de irretroactividad de las leyes prevista en el artículo 14 de la Constitución Nacional conforme a la Teoría de los Derechos Adquiridos.

Esta teoría establece que no se pueden afectar o modificar derechos adquiridos durante la vigencia de una ley anterior, ya que aquéllos se regirán siempre por la ley a cuyo

amparo nacieron y entraron a formar parte del patrimonio de las personas, aun cuando esa ley hubiese dejado de tener vigencia al haber sido substituida por otra diferente; en cambio, una nueva ley podrá afectar simples expectativas de gozar de un derecho que aún no ha nacido en el momento en que entró en vigor, sin que se considere retroactiva en perjuicio del gobernado.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis número 2a. LXXXVIII/2001, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con número de registro digital: 189448, cuyo rubro es: **“IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. NO SE VIOLA ESA GARANTÍA CONSTITUCIONAL CUANDO LAS LEYES O ACTOS CONCRETOS DE APLICACIÓN SÓLO AFECTAN SIMPLES EXPECTATIVAS DE DERECHO, Y NO DERECHOS ADQUIRIDOS.”**

Igualmente encuentra sustento en la diversa jurisprudencia número P./J. 123./2001, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con número de Registro digital: 188508, cuyo rubro y texto se reproduce a continuación.

RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. SU DETERMINACIÓN CONFORME A LA TEORÍA DE LOS COMPONENTES DE LA NORMA.

Conforme a la citada teoría, para determinar si una ley cumple con la garantía de irretroactividad prevista en el primer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que toda norma jurídica contiene un supuesto y una consecuencia, de suerte que si aquél se realiza, ésta debe producirse, generándose, así, los derechos y obligaciones correspondientes y, con ello, los destinatarios de la norma están en posibilidad de ejercitar aquéllos y cumplir con éstas; sin embargo, el supuesto y la consecuencia no siempre se generan de modo inmediato, pues puede suceder que su realización ocurra fraccionada en el tiempo. Esto acontece, por lo general, cuando el supuesto y la consecuencia son actos complejos, compuestos por diversos actos parciales. De esta forma, para resolver sobre la retroactividad o irretroactividad de una disposición jurídica, es fundamental determinar las hipótesis que pueden presentarse en relación con el tiempo en que se realicen los componentes de la norma jurídica. Al respecto cabe señalar que, generalmente y en principio, pueden darse las siguientes hipótesis: 1. Cuando durante la vigencia de una norma jurídica se actualizan, de modo inmediato, el supuesto y la consecuencia establecidos en ella. En este caso, ninguna disposición legal posterior podrá variar, suprimir o modificar aquel supuesto o esa consecuencia sin violar la garantía de irretroactividad, atento que fue antes de la vigencia de la nueva norma cuando se realizaron los componentes de la norma substituida. 2. El caso en que la norma jurídica establece un supuesto y varias consecuencias sucesivas. Si dentro de la vigencia de esta norma se actualiza el supuesto y alguna o algunas de las consecuencias, pero no todas, ninguna norma posterior podrá variar los actos ya ejecutados

sin ser retroactiva. 3. También puede suceder que la realización de alguna o algunas de las consecuencias de la ley anterior, que no se produjeron durante su vigencia, no dependa de la realización de los supuestos previstos en esa ley, ocurridos después de que la nueva disposición entró en vigor, sino que tal realización estaba solamente diferida en el tiempo, ya sea por el establecimiento de un plazo o término específico, o simplemente porque la realización de esas consecuencias era sucesiva o continuada; en este caso la nueva disposición tampoco deberá suprimir, modificar o condicionar las consecuencias no realizadas, por la razón sencilla de que éstas no están supeditadas a las modalidades señaladas en la nueva ley. 4. Cuando la norma jurídica contempla un supuesto complejo, integrado por diversos actos parciales sucesivos y una consecuencia. En este caso, la norma posterior no podrá modificar los actos del supuesto que se haya realizado bajo la vigencia de la norma anterior que los previó, sin violar la garantía de irretroactividad. Pero en cuanto al resto de los actos componentes del supuesto que no se ejecutaron durante la vigencia de la norma que los previó, si son modificados por una norma posterior, ésta no puede considerarse retroactiva. En esta circunstancia, los actos o supuestos habrán de generarse bajo el imperio de la norma posterior y, consecuentemente, son las disposiciones de ésta las que deben regir su relación, así como la de las consecuencias que a tales supuestos se vinculan.

Por lo que se refiere a la Teoría de los Componentes de la Norma, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, parte de la idea de que toda norma jurídica contiene un supuesto y una consecuencia, en el que, si el supuesto se realiza, la consecuencia debe producirse, generándose así, los derechos y obligaciones correspondientes y, con ello, que los destinatarios de la norma están en posibilidad de ejercer los derechos y de cumplir con las obligaciones.

Sin embargo, conforme a la teoría de los componentes de la norma, el supuesto y la consecuencia no siempre se generan de modo inmediato, pues puede suceder que su realización ocurra fraccionada en el tiempo, por lo que para que se pueda examinar la retroactividad o irretroactividad de las normas es necesario analizar las siguientes hipótesis que pueden llegar a generarse a través del tiempo:

1) Cuando durante la vigencia de una norma jurídica se actualizan, de modo inmediato, el supuesto y la consecuencia en ella regulados, no se pueden variar, suprimir o modificar ese supuesto o la consecuencia sin violar la garantía de irretroactividad de las normas, toda vez que ambos nacieron a la vida jurídica con anterioridad a la entrada en vigor de la nueva ley.

2) Cuando la norma jurídica establece un supuesto y varias consecuencias sucesivas. Si el supuesto y algunas de las

consecuencias se realizan bajo la vigencia de una ley, quedando pendientes algunas de las consecuencias jurídicas al momento de entrar en vigor una nueva disposición jurídica, dicha ley no podría modificar el supuesto ni las consecuencias ya realizadas.

3) Cuando la realización de alguna o algunas de las consecuencias de la ley anterior, no se producen durante su vigencia, pero cuya realización no depende de los supuestos previstos en esa ley, sino únicamente estaban diferidas en el tiempo, por el establecimiento de un plazo o término específico, en este caso la nueva disposición tampoco podría suprimir, modificar o condicionar las consecuencias no realizadas, toda vez que estas últimas no están supeditadas a las modalidades señaladas en la nueva ley.

4) Cuando para la ejecución o realización de las consecuencias previstas en la disposición anterior, pendientes de producirse, es necesario que los supuestos señalados en la misma, se realicen después de que entró en vigor la nueva norma, tales consecuencias deberán ejecutarse conforme a lo establecido en ésta, en atención a que antes de la vigencia de dicha ley no se actualizaron ni ejecutaron ninguno de los componentes de la ley anterior (supuestos y consecuencias acontecidos bajo la vigencia de la nueva disposición).

Así, conforme con la teoría de los componentes de la norma, la estructura lógica de las normas jurídicas se compone por los elementos siguientes: supuesto jurídico y las consecuencias que —en general—, necesariamente derivan de su actualización. En otras palabras, el propio supuesto jurídico se compone de uno o varios hechos, situaciones o actos jurídicos previstos en la norma de cuya realización dependerá que se materialicen Las consecuencias de derecho.

En este orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en las teorías admitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para interpretar el tema de retroactividad, resulta que se transgrede el precepto constitucional antes señalado, cuando la ley trata de modificar o alterar derechos adquiridos o supuestos jurídicos y consecuencias de éstos que nacieron bajo la vigencia de una ley anterior, lo que conculca en perjuicio de los gobernados, el principio de irretroactividad, lo cual no ocurre cuando se está en presencia de meras expectativas de derecho o de situaciones que aún no se han realizado, o consecuencias no derivadas de los supuestos regulados en la ley anterior, **pues en esos casos, sí se permite que la nueva ley las regule.**

Apoya lo anterior, *mutatis mutandi*, la tesis sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con número de registro digital: 233827, de rubro y texto siguientes.

RETROACTIVIDAD EN MATERIA ADMINISTRATIVA Y FISCAL.

Si bien las leyes fiscales, por ser de interés público, pueden retrotraerse y es legítima facultad del Estado cambiar las bases de la contribución, la justicia de tal retroactividad sólo puede entenderse en el sentido de que los contribuyentes no pueden alegar que han adquirido el derecho de pagar para siempre el mismo impuesto que afecta su patrimonio.

En este orden de ideas, si bien es cierto que el artículo cuarto transitorio de la Ley de Seguridad Pública y Bases de Coordinación del Estado de Baja California disponía, que hasta en tanto se expidan las disposiciones reglamentarias que establezcan las prestaciones económicas a que tengan derecho los elementos de los Cuerpos de Seguridad Pública, así como las condiciones generales para la prestación de su servicio, se seguirán aplicando en lo conducente las relativas a la Ley del Servicio Civil, cierto es también que el referido ordenamiento fue abrogado de conformidad con el transitorio décimo de la *Ley de Seguridad*, publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha veintiuno de agosto de dos mil nueve de subsecuente transcripción.

"DÉCIMO.- Se abrogan la Ley que Regula la Relación Administrativa de los Miembros de las Instituciones Policiales del Estado de Baja California, y la Ley de Seguridad Pública y Bases de Coordinación para el Estado de Baja California, publicadas en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, el 16 de Enero de 2004 y el 17 de Abril de 1998, respectivamente, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, salvo las excepciones previstas en los presentes artículos transitorios."

Como se aprecia de la norma transitoria, a partir de la entrada en vigor de la *Ley de Seguridad* (veintidós de agosto de dos mil nueve), quedó abrogada la Ley de Seguridad Pública y Bases de Coordinación para el Estado de Baja California, lo que incluye su artículo cuarto transitorio en el que la parte actora apoya la procedencia de la prima de antigüedad, sin que en el caso se actualizare alguna de las excepciones previstas en el resto de artículos transitorios de la *Ley de Seguridad* publicada el veintiuno de agosto de dos mil nueve en el Periódico Oficial del Estado.

"TRANSITORIOS

PRIMERO.- *La presente Ley entrará en vigor al día siguiente del de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de*

Baja California, salvo lo previsto en los artículos transitorios siguientes.

SEGUNDO.- La Secretaría de Seguridad Pública del Estado contará con el plazo de cuatro años a partir de la entrada en vigor de esta Ley, para expedir el reglamento para la organización y funcionamiento del Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Baja California, nombrar al director de dicho ente; así como acreditar la operación, funcionamiento y los respectivos procesos de evaluación ante el Centro Nacional de Certificación y Acreditación, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y de manera progresiva practicar las evaluaciones a los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Miembros y Elementos de apoyo de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado conforme al calendario aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Pública.

TERCERO.- Todos los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Miembros y Elementos de apoyo de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado deberán contar con el certificado a que se refiere el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y la presente Ley, en los términos y plazos previstos en el artículo transitorio anterior. Quienes no obtengan el certificado serán separados del servicio, observando lo dispuesto en el artículo 123, Apartado B, Fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CUARTO.- Los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Miembros y Elementos de apoyo de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado que obtengan el certificado y que satisfagan los requisitos de ingreso y permanencia que se establecen en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la presente Ley, ingresarán o serán homologados al servicio de carrera en las ramas ministerial, policial y pericial, según corresponda, en la jerarquía y grado, así como antigüedad y derechos que resulten aplicables, de conformidad con lo previsto en la presente Ley en un plazo de un año a partir de la fecha de expedición del Certificado.

QUINTO.- El Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos deberán desarrollar el sistema de prestaciones y complementario de seguridad social para el retiro y jubilación de los Miembros de las Instituciones Policiales, en un plazo de un año a partir de que se haya cumplido con lo previsto en el artículo cuarto transitorio.

SEXTO.- El Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos deberán expedir el ordenamiento para la integración, organización y funcionamiento de las instancias encargadas del conocimiento y resolución de los procedimientos de carrera policial y régimen disciplinario.

SÉPTIMO.- Las instancias encargadas del conocimiento y resolución de los procedimientos de la carrera policial y régimen disciplinario entrarán en funciones en un plazo de noventa días posteriores a la entrada en vigencia de esta Ley.

OCTAVO.- Las faltas administrativas y ausencias de requisitos de permanencia, acontecidas con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, se substanciarán, resolverán y ejecutarán por la Contraloría Interna, en la forma y términos previstos en Ley que Regula la Relación Administrativa de los Miembros de las Instituciones Policiales del Estado de Baja California.

Las infracciones al régimen disciplinario y las causas de Separación Definitiva por falta de requisitos de permanencia y demás casos previstos en esta ley que acontezcan con posterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, serán substanciadas y resultas en los términos de esta Ley.

NOVENO.- El Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, expedirán las disposiciones reglamentarias de la presente Ley.

DÉCIMO.- Se abrogan la Ley que Regula la Relación Administrativa de los Miembros de las Instituciones Policiales del Estado de Baja California, y la Ley de Seguridad Pública y Bases de Coordinación para el Estado de Baja California, publicadas en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, el 16 de Enero de 2004 y el 17 de Abril de 1998, respectivamente, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, salvo las excepciones previstas en los presentes artículos transitorios.

UNDÉCIMO.- El Ejecutivo del Estado, a partir de que el Consejo Nacional de Seguridad Pública y las Conferencias que prevé el Sistema Nacional de Seguridad Pública expidan los criterios para el establecimiento de la Academia de Seguridad Pública del Estado de Baja California y el contenido del Programa Rector, expedirá el reglamento conforme al cual se organizará y funcionará la Academia de Seguridad Pública del Estado de Baja California; así como el nombramiento del Director del mismo.

DUODÉCIMO.- El Instituto Estatal de Seguridad Pública hasta en tanto se establezca la Academia de Seguridad Pública del Estado de Baja California y el Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Baja California, en los términos previstos en los artículos Segundo y Undécimo, seguirá funcionando en la forma y términos previstos en la Ley de Seguridad Pública y Bases de Coordinación para el Estado de Baja California, reglamentos y demás disposiciones legales.

DÉCIMO TERCERO.- El Ejecutivo del Estado, a partir de que el Consejo Nacional de Seguridad Pública y las Conferencias que prevé el Sistema Nacional de Seguridad Pública expidan los criterios para el establecimiento de los Institutos y los contenidos del Programa Rector, expedirá el reglamento conforme al cual se organizará y funcionará el Instituto de Estudios Avanzados de Procuración de Justicia del Estado; así como el nombramiento del Director del mismo.

DÉCIMO CUARTO.- El Instituto de Capacitación y Formación de la Procuraduría General de Justicia del Estado, hasta en tanto se establezca el Instituto de Estudios Avanzados de Procuración de Justicia del Estado, seguirá funcionando en

la forma y términos previstos en la Ley de Seguridad Pública y Bases de Coordinación para el Estado de Baja California.

DÉCIMO QUINTO.- El presidente del Consejo Estatal de Seguridad Pública, a través del Secretario Ejecutivo del mismo, podrá establecer en los términos de esta Ley, las medidas necesarias, para sesionar hasta en tanto se expida el reglamento en los términos del artículo Noveno transitorio de la presente Ley.

DÉCIMO SEXTO.- Deberán revisarse los ordenamientos legales concernientes a la atención y protección de la víctima u ofendido, así como al combate de la delincuencia organizada, a efecto de que se realicen las observaciones pertinentes, en congruencia con la presente Ley.

DADO en el Patio Central de Palacio Municipal de la ciudad de Tijuana, B. C., a los treinta días del mes de julio del año dos mil nueve, rubrica de la Mesa Directiva de la Comisión Permanente el día 07 de agosto de 2009."

Como se aprecia de los artículos transitorios de la Ley de Seguridad, las únicas excepciones previstas en relación con la abrogación de la Ley de Seguridad Pública y Bases de Coordinación para el Estado de Baja California son las previstas en los artículos transitorios duodécimo y décimo cuarto que, respectivamente, prevén que el Instituto Estatal de Seguridad Pública y el Instituto de Capacitación y Formación de la Procuraduría General de Justicia del Estado seguirán funcionando en la forma y términos previstos en la Ley de Seguridad Pública y Bases de Coordinación para el Estado de Baja California hasta en tanto se establezcan los organismos previstos en la Ley de Seguridad.

En este orden de ideas, si bien es cierto que la parte actora al ingresar al servicio se encontraba bajo la vigencia de la ahora abrogada Ley de Seguridad Pública y Bases de Coordinación para el Estado de Baja California, la cual permitía la aplicación de la Ley del Servicio Civil hasta en tanto se expidan las disposiciones reglamentarias que establezcan las prestaciones económicas a que tengan derecho los elementos de los Cuerpos de Seguridad Pública, así como las condiciones generales para la prestación de su servicio, cierto es también que la abrogación resulta ser un acto jurídico incompatible que destruye todos los efectos del referido precepto transitorio.

Por tanto, conforme a la teoría de los Derechos Adquiridos y la de los componentes de la norma, el análisis de irretroactividad no se constriñe a verificar si a la fecha de ingreso al servicio se encontraba vigente una determinada disposición, pues como ya ha quedado expuesto, la violación al referido principio se actualizaría de afectar derechos adquiridos o al desconocer la eficacia de hechos jurídicos acontecidos al

amparo de una ley anterior cuando se trata de hechos de eficacia diferida.

Puntualizado lo anterior, respecto a la prestación solicitada (**prima de antigüedad**), debe decirse que conforme a la fracción XI del artículo 51 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California invocada por el actor, tal prestación debe otorgarse cuando los trabajadores sean separados del empleo o en caso de retiro voluntario.

El artículo 51, fracción XI de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, dispone lo siguiente.

*“**ARTICULO 51.-** Son obligaciones de las Autoridades Públicas a que se refiere el artículo 1 de esta Ley:*

[...]

***XI.-** Otorgar a los trabajadores el pago de una prima de antigüedad consistente en quince días de salario por cada año de servicios prestados cuando sean separados del empleo independientemente de la justificación o injustificación de la separación. En caso de retiro voluntario para tener derecho al disfrute de esta prestación deberán tener por lo menos tres años de antigüedad del empleo.”*

En otras palabras, conforme a la teoría de los componentes de la norma, el supuesto (separación o retiro del empleo) es lo que genera la consecuencia (pago de una prima de antigüedad), por consecuencia, dado que para la actualización de las consecuencias previstas en dicha disposición era necesario que se realizara el supuesto señalado en la misma, resulta incuestionable que, al haber ocurrido la separación o retiro voluntario después de que entró en vigor la nueva norma (*Ley de Seguridad*), al acto de separación o retiro voluntario del cargo le serán imputables, en su caso, las consecuencias de derecho conforme a lo establecido en la *Ley de Seguridad*, en atención a que antes de la vigencia de dicha ley no se actualizaron ni ejecutaron ninguno de los componentes de la ley anterior.

Aunado a que, conforme a la teoría de los Derechos Adquiridos, el derecho al pago de una prima de antigüedad tampoco se había incorporado a la esfera jurídica del actor previo a la iniciación de vigencia de la *Ley de Seguridad*, por lo que es de concluirse que **la parte actora no tiene derecho al pago de la prima de antigüedad solicitada.**

Lo anterior, porque la baja del servicio no aconteció durante la vigencia del artículo cuarto transitorio de la Ley de

Seguridad Pública y Bases de Coordinación, por lo que no constituye un derecho adquirido que hubiera entrado al patrimonio de la parte actora, de ahí que si bien se encontraba vigente dicha disposición al darse de alta en el servicio, su aplicación constituía únicamente una expectativa que no se concretó, por tanto, si el supuesto de baja del servicio se dio a partir de la vigencia de la actual *Ley de Seguridad*, no le es aplicable la norma anterior, sino la vigente.

En otras palabras, no se actualiza trasgresión al principio de irretroactividad, pues conforme a las teorías de los derechos adquiridos, de las expectativas de derecho y de los componentes de la norma, la prima de antigüedad no es un derecho que se adquiera al comenzar a prestar un servicio y cumplir los años de servicios requeridos para su pago, ya que su otorgamiento está condicionado al cumplimiento del supuesto jurídico inmerso en la ley (la baja o separación).

En consecuencia, los miembros de instituciones policiales no tienen derecho al pago de la prima de antigüedad contenida en la Ley del Servicio Civil, porque sus relaciones se rigen por la fracción XIII, del apartado B, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, si de la *Ley de Seguridad* ni del *Reglamento del Servicio* se advierte precepto alguno que regule dicha institución jurídica, es indudable que carecen de derecho para solicitarlo.

Respecto al principio de progresividad, como bien señala la parte actora, se trata de un principio orientado a maximizar la eficacia de los derechos, sin embargo, no puede aplicarse tratándose del pago de la prima de antigüedad en el caso concreto, porque en el artículo 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no se previó el pago de esa prestación y el legislador local tampoco estableció ese derecho, lo que impide que su pago pueda aplicarse como una ampliación o maximización de los beneficios y prerrogativas de los que gozan los miembros de instituciones policiales.

Tampoco se estima que la parte actora fuera objeto de discriminación alguna como alega en su ampliación de demanda, puesto que la prima de antigüedad se trata de una prerrogativa que no está contemplada a su favor en la Constitución, sino que nace en virtud de lo dispuesto en la Ley del Servicio Civil, la cual rige las relaciones burocráticas y no así las leyes que reglamentan las relaciones administrativas entre agentes y las entidades públicas; lo que impide analizar tratamiento diferenciado alguno.

Sobre el pago de la indemnización constitucional de tres meses de salario y veinte días por cada año laborado, que la demandante solicitó en su ampliación de demanda con fundamento en la tesis de jurisprudencia con número de registro digital 2012129, de rubro **“MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. EL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN CON MOTIVO DE CUALQUIER FORMA DE TERMINACIÓN INJUSTIFICADA DE SU RELACIÓN ADMINISTRATIVA CON EL ESTADO, COMPRENDE EL PAGO DE TRES MESES DE SUELDO Y VEINTE DÍAS POR AÑO LABORADO (APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA FRACCIÓN XXII DEL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL).”**, también es infundado.

Lo anterior es así, porque el pago de esa indemnización no constituyó una prestación que pidió en su *solicitud*, por lo que no puede en el juicio solicitar diversas prestaciones respecto de las cuales no se configuró la negativa ficta impugnada, pero además, porque la tesis invocada no es aplicable al caso, pues como lo expuso la parte actora en su demanda, el motivo de su baja del servicio lo fue el otorgamiento de una pensión por incapacidad permanente parcial definitiva, derivada de un accidente de tránsito que sufrió.

Así, con fundamento en el artículo 109, fracción I, de la *Ley del Tribunal*, lo conducente es reconocer la validez de la negativa ficta recaída a la *solicitud*, únicamente respecto del pago de la prima de antigüedad.

Por último, con relación a las prestaciones consistentes en aguinaldo parte proporcional y prima vacacional, la *Oficial Mayor* reconoció que la parte actora tiene derecho a ellas, y reprodujo el cálculo del finiquito a nombre de ella, del que se advierte que contempla las prestaciones solicitadas.

En ese sentido, al acreditarse en autos con las manifestaciones de las partes, que la parte actora sí tiene derecho a las prestaciones consistentes en aguinaldo parte proporcional y prima vacacional, lo conducente es declarar la nulidad de la negativa ficta, respecto a las prestaciones precisadas en este párrafo, con fundamento en el artículo 108, fracción IV, de la *Ley del Tribunal*.

QUINTO. Efectos del fallo

Con fundamento en el artículo 109, fracción IV, inciso a), lo conducente es condenar a la autoridad demandada para efecto de que realice el pago de las prestaciones consistentes en aguinaldo parte proporcional y prima vacacional.

En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se...

RESUELVE:

PRIMERO. Se reconoce la validez de la negativa ficta que recayó a la solicitud que la parte actora presentó ante Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Mexicali el dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, únicamente respecto del pago de la prima de antigüedad.

SEGUNDO. Se declara la nulidad de la negativa ficta que recayó a la solicitud que la parte actora presentó ante Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Mexicali el dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, únicamente respecto del pago de aguinaldo parte proporcional y prima vacacional.

TERCERO. Se condena a la Oficial Mayor del Ayuntamiento de Mexicali a que realice el pago a la parte actora, de las prestaciones consistentes en aguinaldo parte proporcional y prima vacacional.

Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Mariela Ontiveros Ramírez, que autoriza y da fe.

RAGR/svg

- 1

“ELIMINADO: Nombre, 3 párrafo(s) con 3 renglones, en fojas 1, 8 y 9.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
- 2

“ELIMINADO: Número de oficio, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en fojas 4 y 5.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
- 3

“ELIMINADO: Imagen de oficio, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en foja 6.

Fundamento legal: 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

LA SUSCRITA LICENCIADA ASAHÍ RIVERA CAMPOS, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE **72/2023 JP**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CLASIFICADO COMO CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE, INSERTANDO DIEZ ASTERISCOS, VERSIÓN QUE VA EN **22 (VEINTIDÓS)** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y APERTURA INSTITUCIONAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, Y 55, 57, 58, 59 DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO.-----


Rf.
JUZGADO PRIMERO
MEXICALI. B.C.